

ARRASTRE DE VEHICULOS QUE NO SE ENCUENTREN GRAVADOS POR EL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.º Obligados al pago. Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza, las personas y Entidades propietarias de vehículos que, no estando gravados por el Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, realicen el rodaje o el arrastre sobre vías públicas, tanto si lo efectúan sobre las vías urbanas como si lo hacen sobre caminos rurales.

Artículo 3.º Cuantía. 1. La cuantía del precio público regulado por esta Ordenanza, es la fijada en las Tarifas comprendidas en el apartado siguiente.

2. Las tarifas de este precio público, son las que seguidamente se indican:	
Por cada carro de tracción animal y ruedas de goma	400 ptas.
Por cada remolque de tractor hasta 5 Tm. de peso total	500 ptas.
Por cada remolque de tractor de más de 5 Tm. de peso total .	700 ptas.
Por cada cisterna de 2 ruedas	500 ptas.
Por cada cisterna de 4 ruedas ó más	700 ptas.
Por cada mula mecánica	300 ptas.
Por cada tractor tipo Pasquali o similar	400 ptas.
Por cada tractor agrícola de hasta 50 HP. fiscales	850 ptas.
Por cada idem. de 50'01 hasta 100 HP. fiscales	1.000 ptas.
Por cada idem. de más de 100'01 HP. fiscales	1.200 ptas.

Artículo 4.º Normas de gestión. 1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, cuando la utilización del aprovechamiento regulado en esta Ordenanza lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago del precio público a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

2. Si los daños fueran irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

3. Las cantidades exigibles con arreglo a la tarifa, se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales anuales.

4. Las personas interesadas en la concesión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza, deberán solicitar previamente la correspondiente alta en el Padrón anual de vehículos sujetos a este precio público.

5. Si por el beneficiario no se hubiese determinado con exactitud la duración del aprovechamiento una vez solicitada el alta, ésta se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja.

6. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del año natural siguiente. La no presentación de la baja, determinará la obligación de continuar abonando el precio público, sea cual fuere la causa que se alegue en contrario.

7. Anualmente se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas por aplicación de las Tarifas de la presente Ordenanza, el que será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones, previo anuncio en el «Boletín Oficial de La Rioja» y en el tablón de anuncios de la Casa Consistorial.

8. Transcurrido el plazo de información pública, la Corporación resolverá las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para la expedición de los documentos cobratorios correspondientes.

Artículo 5.º Obligación de pago.—1. La obligación de pago: el precio público regulado en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de nuevos aprovechamientos, en el momento de dar la oportuna alta ó desde el instante en que se realice el rodaje ó arrastre cuando no existe declaración de alta.

b) Tratándose de prórrogas de aprovechamientos ya dados de alta, el día uno de cada año natural.

2. El pago del precio público regulado en esta Ordenanza se realizará:

a) Tratándose de altas ya declaradas y sin duración limitada, una vez incluidas en los correspondientes padrones de este precio público, por períodos anuales y durante los días comprendidos entre el 16 de enero y el 15 de febrero, en la Depositaria municipal o lugar que mediante el oportuno edicto se indique.

b) Tratándose de altas no declaradas, durante el mes siguiente a la notificación de la inclusión de oficio dirigida al obligado al pago.

Artículo 6.º Defraudación y penalidad. Toda defraudación que se efectúe del precio público a que la presente Ordenanza se refiere, se castigará con multas de hasta el duplo de las cuotas defraudadas, sin perjuicio de abonar además el importe de éstas.

Vigencia.

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990 y permanecerá vigente sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación expresas.

Aprobación.

La presente ordenanza, que consta de 6 artículos, fue aprobada de forma provisional y por unanimidad, en sesión ordinaria celebrada por la Asamblea Vecinal del Consejo Abierto de este municipio el día 24 de septiembre de 1989 y entrará en vigor conforme a las disposiciones vigentes.

Villarroya, 30 de septiembre de 1989.

La Secretaría, D.ª Celia Muro Martínez. V.º B.º El Alcalde, D. Salvador Pérez Abad.

ORDENANZA FISCAL N.º 11 REGULADORA DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

Fundamento legal.

Artículo 1.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se exigirán contribuciones especiales por la realización de obras o por el establecimiento o ampliación de servicios municipales.

Hecho imponible.

Artículo 2.º Constituye el hecho imponible de las contribuciones especiales la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter local, por este Municipio.

Artículo 3.º 1. Tendrán la consideración de obras y servicios locales:

a) Los que realice la Entidad local dentro del ámbito de sus competencias para cumplir los fines que le están atribuidos, excepción hecha de los que aquélla ejecute a título de dueño de sus bienes patrimoniales.

b) Los que realice dicha Entidad por haberles sido atribuidos o delegados por otras Entidades Públicas y aquéllos cuya titularidad haya asumido de acuerdo con la Ley.

c) Los que realicen otras Entidades Públicas, o los concesionarios de las mismas, con aportaciones económicas de la Entidad local.

2. No perderán la consideración de obras o servicios locales los comprendidos en la letra a) del apartado anterior, aunque sean realizados por Organismos Autónomos o Sociedades Mercantiles cuyo capital social pertenezca íntegramente a la Entidad local, por concesionarios con aportaciones de dicha Entidad o por asociaciones de contribuyentes.

Sujeto pasivo.

Artículo 4.º 1. Son sujetos pasivos de las contribuciones especiales las personas físicas y jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o, por el establecimiento o ampliación de los servicios locales que originen la obligación de contribuir.

2. Se considerarán personas especialmente beneficiadas:

a) En las contribuciones especiales por realización de obras o establecimientos o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.

b) En las contribuciones especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o Entidades titulares de éstas.

c) En las contribuciones especiales por el establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo, en el término municipal correspondiente.

d) En las contribuciones especiales por construcción de galerías subterráneas, las Empresas suministradoras que deban utilizarlas.

3. El momento del devengo de las contribuciones especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago, aún cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y de que el mismo hubiere anticipado el pago de cuotas. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación y haya sido notificada de ello, transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el período comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y el del nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta a la Administración de la transmisión efectuada dentro del plazo de un mes desde la fecha de ésta, y si no lo hiciera, dicha Administración podrá dirigir la acción para el cobro, contra quien figura como sujeto pasivo en dicho expediente.

Exenciones.

Artículo 5.º 1. En materia de Contribuciones Especiales, en el supuesto de que las Leyes o Tratados Internacionales concedan beneficios fiscales, las cuotas que puedan corresponder a los beneficiarios no serán distribuidas entre los demás contribuyentes.

2. No se reconocerán otros beneficios fiscales que los señalados en el número anterior.

Base imponible.

Artículo 6.º 1. La base imponible de las contribuciones especiales está constituida, como máximo por el 90 por 100 del coste que la Entidad local soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.

2. El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:

a) El coste real de los trabajos parciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras, y planes y programas técnicos.

b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.

c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público, de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente a la Entidad local, o el de inmuebles cedidos en los términos establecidos en el artículo 77 de la Ley de Patrimonio del Estado.